



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

ACTA No. 2

De la Segunda Sesión del Comité de Transparencia, de la sexagésima quinta legislatura, celebrada el vigésimo cuarto día del mes de octubre del año dos mil dieciséis, en la Sala de Juntas del piso dos del Edificio Legislativo.

Presidente: Lic. Luis Enrique Acosta Torres

Secretario: Lic. Francisco Hugo Gutiérrez Dávila

Vocal: Lic. Daniela Soraya Álvarez Hernández

Siendo las 11:30 horas del vigésimo cuarto día del mes de octubre del año dos mil dieciséis, el Lic. Luis Enrique Acosta Torres informó haber convocado la reunión con fundamento en lo que mandatan los artículos 35 y 36, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

En seguida, en observancia a las instrucciones giradas por el Presidente del Comité, Lic. Luis Enrique Acosta Torres, el Lic. Francisco Hugo Gutiérrez Dávila, en su carácter de Secretario del Comité, pasó Lista de Asistencia; declarando que se encontraban presentes todos los integrantes del Comité de Transparencia.

Acto seguido, el Presidente del Comité, Lic. Luis Enrique Acosta Torres, declaró la existencia del quórum legal y que, por tanto, todos los acuerdos que en ella se tomen tendrán plena validez legal.

A efecto de proseguir, el Presidente del Comité, Lic. Luis Enrique Acosta Torres dio a conocer a los integrantes del Comité de Transparencia el Orden del Día bajo el cual habría de desarrollarse la Sesión, por lo que solicitó al Lic. Francisco Hugo Gutiérrez Dávila, en su carácter de Secretario, lo sometiese a consideración del Comité, el cual resulto aprobado por unanimidad.

Por tanto, el Orden del Día de la Primera Sesión del Comité de Transparencia, de la sexagésima quinta legislatura, quedó de la siguiente manera:



ORDEN DEL DÍA

- I.- LISTA DE ASISTENCIA, VALIDACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL Y DEL ORDEN DEL DÍA.
- II.- LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ACTA ANTERIOR.
- III.- APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN **RCT-LXV/0001/2016**, QUE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 072662016.
- IV.- APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN **RCT-LXV/0002/2016**, QUE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 050362016.
- V.- ASUNTOS GENERALES.
- VI.- CIERRE DE LA SESIÓN.

Continuando con el segundo punto del Orden del Día, a solicitud del Presidente, el Lic. Luis Enrique Acosta Torres, el Lic. Francisco Hugo Gutiérrez Dávila, Secretario del Comité, solicitó la dispensa de la lectura del acta anterior, toda vez que previamente había sido enviada a los miembros del Comité para su conocimiento y preguntó a los integrantes del Comité si existía alguna objeción en cuanto al contenido del Acta correspondiente a la Primera Sesión del Comité de Transparencia, de la Sexagésima Quinta Legislatura, verificada el vigésimo primer día del mes de octubre de dos mil dieciséis, misma que al someterse a consideración resultó aprobada por unanimidad.

Para el desahogo del tercer punto del orden del día, el Presidente del Comité, Lic. Luis Enrique Acosta Torres, cedió la palabra al Secretario del Comité de Transparencia Lic. Francisco Hugo Gutiérrez Dávila quien dio lectura al proyecto de resolución RCT-LXV/0001/2016, manifestando que con fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis, la C. Alma Sofía Santillán Hernández, presentó por medio del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT- sistema Infomex Chihuahua, Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 072662016, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA en la que solicitó "A la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Chihuahua. Por este medio solicito atentamente información de los resultados de los procesos



electorales de 1994, los cuales en ese año estuvieron a cargo del Consejo Estatal de Elecciones, el cual, a su vez, en ese momento se encontraba adscrito al H. Congreso del Estado. En particular solicito los resultados del proceso electoral para las elecciones de presidentes municipales en todo el estado en el año 1994. Específicamente requiero una base de datos con el número de votos que recibió cada partido político, con clave y nombre del municipio, número de sección electoral, y número de casilla electoral. De antemano agradezco la atención prestada a mi solicitud. Sin más por el momento, envío un cordial saludo." Y que la misma, fue debidamente turnada por la Unidad de Transparencia Secretaría de Asuntos Legislativos, dicha Secretaría presentó ante este Comité de Transparencia oficio de solicitud de confirmación de declaración de incompetencia de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 072662016, que se refiere a los procesos electorales de 1994, manifestando los argumentos que sustentan la incompetencia de este Sujeto Obligado.

El Secretario del Comité de Transparencia Lic. Francisco Hugo Gutiérrez Dávila quien continuando con la lectura al proyecto de resolución RCT-LXV/0001/2016, manifestando que la Secretaría de Asuntos Legislativos en los argumentos que manifiesta señala que en los términos de la fracción VIII, del artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, corresponde a dicha Secretaría llevar la organización y control de biblioteca y archivo, en ese sentido, se procedió a la búsqueda de la información solicitada, levantando acta administrativa de fecha 18 de octubre, en la cual se asentó que en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, expedida el 30 de diciembre de 1988, de conformidad con sus artículos 66, 67 y 71 la Comisión Estatal Electoral, era el organismo autónomo responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y entre sus atribuciones no se encontraban la de remitir al H. Congreso del Estado, para su resguardo o consulta, toda información o documentos generados con motivo de las elecciones y que la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, expedida el 22 de diciembre de 1995, de conformidad con sus artículos 50, 52 y 54 se encontró que el Consejo Estatal de Elecciones era el organismo público autónomo responsable de la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y, de igual manera, entre las atribuciones de dicho órgano no se encontraban la de remitir al H. Congreso del Estado, para su resguardo o consulta, toda información o documentos generados con motivo de las elecciones, así mismo, la Secretaría de Asuntos Legislativos, acompañó a su petición el Acta en mención. Finalmente se señala que los Organismos responsables de las elecciones, en su momento, siempre tuvieron el carácter



de autónomos, en otras palabras, en ningún momento estuvieron adscritos a esta Soberanía, ni estaban obligados a remitir toda la información o documentación generada con motivo de elección alguna, por lo tanto se confirman tres situaciones: 1. Que los citados organismos electorales no estuvieron adscritos a este H. Congreso del Estado. 2. Que este Sujeto Obligado carece de competencia para poseer o generar información en materia de elecciones. 3. Que en virtud de lo anterior, no es posible determinar si, en efecto, durante el año 1994 se celebraron elecciones.

El Secretario del Comité de Transparencia Lic. Francisco Hugo Gutiérrez Dávila quien continuando con la lectura al proyecto de resolución RCT-LXV/0001/2016, manifestando que el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de declaración de incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo disponen el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y que como lo dispone el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, y en caso de poderlo determinar quién es el Sujeto Obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante y que en los términos de la fracción VIII, del artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, corresponde a la Secretaría de Asuntos Legislativos llevar la organización y control de biblioteca y archivo, que con el ACTA ADMINISTRATIVA DE CONSULTA DE LA MEMORIA LEGISLATIVA A EFECTO DE DETERMINAR LA EXISTENCIA O COMPETENCIA, EN SU CASO, PARA POSEER O GENERAR INFORMACIÓN INHERENTE A RESULTADOS DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL AÑO 1994, de fecha 18 de octubre del año en curso, queda debidamente acreditado que derivado de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, expedida el 30 de diciembre de 1988, de conformidad con sus artículos 66, 67 y 71 la Comisión Estatal Electoral, era el organismo autónomo responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y entre sus atribuciones no se encontraban la de remitir al H. Congreso del Estado, para su resguardo o consulta, toda información o documentos generados con motivo de las elecciones. De igual forma, derivado de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, expedida el 22 de diciembre de 1995, de conformidad con sus artículos 50, 52 y 54 el Consejo Estatal de Elecciones era el organismo público autónomo responsable de la organización, dirección y vigilancia de las



elecciones y, de igual manera, entre las atribuciones de dicho órgano no se encontraban la de remitir al H. Congreso del Estado, para su resguardo o consulta, toda información o documentos generados con motivo de las elecciones.

Luego, el Lic. Francisco Hugo Gutiérrez Dávila Secretario del Comité de Transparencia continuando con la lectura al proyecto de resolución RCT-LXV/0001/2016, manifestó que del análisis realizado se desprende que efectivamente los Organismos responsables de las elecciones, en su momento, siempre tuvieron el carácter de autónomos, en otras palabras, en ningún momento estuvieron adscritos este H. Congreso del Estado de Chihuahua, ni estaban obligados a remitir toda la información o documentación generada con motivo de elección alguna, por lo tanto este Sujeto Obligado carece de competencia para poseer o generar información en materia de elecciones en virtud de lo cual no es posible determinar si, en efecto, durante el año 1994 se celebraron elecciones, y que en razón de lo anterior, resulta fundada la petición de confirmación de declaración de incompetencia de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 072662016, que se refiere a los procesos electorales de 1994; realizada por la Secretaría de Asuntos Legislativos de este Sujeto Obligado, dado que quedó acreditada la incompetencia derivada de su marco normativo. Finalmente que en virtud de que este Sujeto Obligado, carece de competencia para atender la solicitud de información, por razón de su materia, por lo que el solicitante deberá dirigir solicitud de información a diverso Sujeto Obligado, sin poder determinar quién es el Sujeto Obligado competente, pudiendo ser el Instituto Estatal Electoral.

El Lic. Francisco Hugo Gutiérrez Dávila, Secretario del Comité de Transparencia expresó que en razón de lo anterior, y toda vez que el Comité de Transparencia tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de declaración de incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, con fundamento en el artículo 36 fracción III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se sometió a consideración de los integrantes del Comité la resolución RCT-LXV/0001/2016 resultando aprobada por unanimidad.

Para el desahogo del cuarto punto del orden del día, el Presidente del Comité, Lic. Luis Enrique Acosta Torres, cedió la palabra al Secretario del Comité de Transparencia Lic. Francisco Hugo Gutiérrez Dávila quien dio lectura al proyecto de resolución RCT-LXV/0002/2016, manifestando que con fecha



primero de julio del año dos mil dieciséis, el C. Alejandro Santos Torres, presentó por medio del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT- sistema Infomex Chihuahua, Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 050362016, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA mediante la cual pidió "Por este medio, solicito atentamente una copia del convenio de luminarias que realizó el Municipio de Nuevo Casas Grandes a través del H. Congreso del Estado de Chihuahua. Gracias". Y que la misma, fue debidamente turnada por la Unidad de Transparencia a la Secretaría de Servicios Jurídico Legislativos, hoy Secretaría de Asuntos Legislativos, la cual para atender la solicitud de acceso a la información en cuestión, proveyó a la Unidad de Transparencia, información consistente en que de conformidad con el artículo 64 de la Constitución Política del Estado, este H. Congreso del Estado carece de facultades para celebrar convenios en materia de alumbrado público o luminarias, sin embargo, en la fracción XXXI, inciso B), cuenta con la atribución de autorizar la celebración de Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo, como sucedió con el Municipio de Nuevo Casa Grandes, mediante Decreto 1027/2015 I P.O., de fecha 27 de octubre de 2015, con el fin de adquirir e instalar 5,415 luminarias en el territorio de dicho Municipio, y que es importante destacar, que toda solicitud de autorización que presente un municipio deberá acompañarse una serie de documentos, según lo prevé la Ley de Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo, entre ellos, un modelo de contrato, con el propósito de que este H. Congreso del Estado revise que, en efecto, existen ciertas condiciones que darán certeza al proyecto, por ejemplo el plazo, las garantías, la metodología para evaluar el desarrollo de la inversión, entre otros, y que en ese sentido, se anexa el Decreto de referencia, así como el modelo de contrato que el Municipio de Nuevo Casas Grandes. Respuesta que este Sujeto Obligado notificó al solicitante en atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 050362016.

El Lic. Francisco Hugo Gutiérrez Dávila Secretario del Comité de Transparencia continuando con la lectura al proyecto de resolución RCT-LXV/0002/2016, manifestó que con fecha once de julio del año dos mil dieciséis, el solicitante interpuso Recurso de Revisión en el que expresó los siguientes hechos: "...Acto o resolución que se impugna: La entrega de la información que no corresponde con lo solicitado. Hechos en que se funda la impugnación: Por medio de una solicitud de información con el numer de folio 050362016, formulada a la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado el día 01 de julio del presente, solicité atentamente una copia del convenio de luminarias que realizó el



municipio de Nuevo Casas Grandes a través del H. congreso del Estado de Chihuahua. El día 08 de julio del presente, entré al sistema y abrí la respuesta que se me dio. Descubriendo que no se me brindó una copia del convenio como lo solicité, solamente se me envió un modelo de contrato, en el cual se omiten los nombres de los funcionarios que lo celebraron, siendo estos personajes públicos y por ende no se deben suprimir sus nombres, de igual forma se omitió el nombre de la persona moral con la que se llevó a cabo el convenio, siendo que las personas morales deben estar registradas en el padrón de proveedores, por lo tanto también se puede hacer pública su denominación. De la misma manera se omitió la cantidad de luminarias y el monto de inversión, que al ser pagada con recursos públicos, también se tiene la obligación de proporcionar dicha información junto con la fecha en que se realizó. Por lo anterior y con fundamento en el artículo 137 fracción V, el cual establece: "El recurso de revisión procederá en contra de: La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.", es por eso que interpongo este Recurso de Revisión para poder obtener la respuesta deseada. ...", cuya admisión se notificó el quince de julio del año dos mil dieciséis a este Sujeto Obligado.

Acto seguido, y continuando con la lectura al proyecto de resolución RCT-LXV/0002/2016, el Lic. Francisco Hugo Gutiérrez Dávila Secretario del Comité de Transparencia, manifestó que con fecha nueve de agosto del año dos mil dieciséis este H. Congreso del Estado de Chihuahua, rindió contestación y pruebas al citado Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-100/2016, manifestando, que como se le informó en la resolución a la solicitud de información con número de folio 050362016, este H. Congreso del Estado carece de facultades para celebrar convenios en materia de alumbrado público o luminarias, de conformidad con el artículo 64 de la Constitución Política del Estado. Así mismo, que de conformidad con el artículo 64 fracción XXXI, inciso B) de la Constitución Política del Estado, este H. Congreso del Estado únicamente cuenta con la atribución de autorizar la celebración de Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo, como sucedió con el Municipio de Nuevo Casas Grandes, mediante Decreto 1027/2015 I P.O., de fecha 27 de octubre de 2015, en el que se autorizó al municipio a celebrar el convenio respectivo con el fin de adquirir e instalar 5,415 luminarias en el territorio de dicho Municipio. Y que en la resolución a la solicitud de información, se le informó que a toda solicitud de autorización, que presente un municipio deberá acompañarse una serie de documentos, entre ellos, un modelo de contrato, con el propósito de que el H. Congreso del Estado revise que, en efecto, existen ciertas condiciones que darán certeza al proyecto, según lo prevé la Ley de Proyectos de Inversión



Pública a Largo Plazo en sus artículos 20 y 21. Así mismo, atendiendo al principio de máxima publicidad fue que se le proporcionó, adjunto a la respuesta, el Decreto 1027/2015 I P.O., de referencia, así como el modelo de contrato que el Municipio de Nuevo Casas Grandes acompañó a su solicitud de autorización. Por lo que se consideró que la respuesta proporcionada al solicitante era pertinente y concerniente con lo solicitado. De igual forma se le reiteró que en ningún momento el Municipio de Nuevo Casas Grandes celebró ningún convenio de luminarias a través del H. Congreso del Estado de Chihuahua (como erróneamente lo señala el solicitante) y por ende, no es obligación de este sujeto obligado contar con la información tal cual la requirió en su solicitud de información. Razón por la cual la información relativa a los nombres de los funcionarios que los celebraron, el nombre de la persona moral con la que se llevo a cabo el convenio, la cantidad de luminarias y el monto de la inversión no están contenidas en el modelo de contrato proporcionado al solicitante. Y que en relación al acto o resolución que se impugna, en donde el recurrente manifiesta que a su juicio "la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.", no se advierte por parte del recurrente manifestación alguna tendiente a impugnar la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, por lo tanto no impugna los fundamentos y argumentos torales contenidos en la resolución a la solicitud de información con folio número 050362016. ..."

Luego el Lic. Francisco Hugo Gutiérrez Dávila Secretario del Comité de Transparencia, continuando con la lectura al proyecto de resolución RCT-LXV/0002/2016, manifestó que con fecha trece de octubre del dos mil dieciséis se notificó a este Sujeto Obligado la Resolución de fecha 10 de octubre del año dos mil dieciséis dictada dentro del expediente ICHITAIP/RR-100/2016, mediante la cual se estimo procedente: "... modificar la respuesta a efecto de que conforme al ámbito de competencia de los sujetos obligados que involucra la solicitud que atiende, comunique al aquí recurrente la incompetencia derivada de su marco normativo y le haga de su conocimiento el sujeto obligado ante quien deberá solicitar pleno acceso al documento de su interés. " ante lo cual, la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, requirió a la Secretaría de Asuntos Legislativos su colaboración para estar en posibilidad de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por dicho Instituto, dentro del plazo establecido, de conformidad con el procedimiento en materia de incompetencia establecido para tal efecto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha Secretaría presentó ante este Comité de Transparencia oficio de solicitud de confirmación de declaración de



incompetencia de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 050362016, que se refiere al convenio de luminarias que realizó el Municipio de Nuevo Casas Grandes, manifestando los argumentos que sustentan la incompetencia de este Sujeto Obligado, que como se puede apreciar de la lectura de los párrafos segundo, tercero y cuarto de la respuesta, inicialmente otorgada, se le hizo saber al solicitante que en materia de Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo, esta Soberanía está facultada para recibir y revisar, entre otros documentos, el modelo de contrato a efecto de asegurarse de que dicho instrumento cuente, al menos, con ciertos elementos. Y que en los términos de los artículos 64 fracción XXXI, inciso B) de la Constitución Política del Estado; 20, 21 y 27 de la Ley de Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo del Estado de Chihuahua, este H. Congreso del Estado se encuentra facultado para revisar los proyectos, a efecto de pronunciarse sobre su viabilidad en virtud de haberse cumplido los requisitos señalados en la ley de la materia. Y que en consecuencia, el contrato final que celebre el ente público con el inversionista prestador, sucede en un momento posterior a la aprobación por parte del H. Congreso del Estado; por lo tanto, carece de competencia para poseer el citado documento, por lo que el solicitante deberá dirigir solicitud de información al Sujeto Obligado al Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, a efecto de conocer los términos del contrato celebrado con el inversionista prestador del servicio, finalmente para mayor abundamiento, se establece que en la Ley de la materia no se establece obligación expresa para el Ayuntamiento de remitir a esta soberanía el citado contrato celebrado con el inversionista prestador del servicio.

Luego el Lic. Francisco Hugo Gutiérrez Dávila Secretario del Comité de Transparencia, continuando con la lectura al proyecto de resolución RCT-LXV/0002/2016, manifestó que derivado de la Resolución de fecha 10 de octubre del año dos mil dieciséis dictada dentro del expediente ICHITAIP/RR-100/2016, mediante la cual se requiere a este Sujeto Obligado modificar la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 050362016 a efecto de que conforme al ámbito de competencia de los sujetos obligados que involucra la solicitud que atiende, comunique al aquí recurrente la incompetencia derivada de su marco normativo y le haga de su conocimiento al sujeto obligado ante quien deberá solicitar pleno acceso al documento de su interés, este Comité de Transparencia, debe proceder al análisis para resolver sobre la señalada incompetencia conforme al procedimiento señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública. Que del análisis



realizado se desprende que efectivamente derivado del marco normativo este sujeto Obligado en los términos de los artículos 64 fracción XXXI, inciso B) de la Constitución Política del Estado; 20, 21 y 27 de la Ley de Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo del Estado de Chihuahua, este H. Congreso del Estado se encuentra facultado solamente para revisar los proyectos, a efecto de pronunciarse sobre su viabilidad en virtud de haberse cumplido los requisitos señalados en la ley de la materia, en consecuencia, el contrato final que celebre el ente público con el inversionista prestador, sucede en un momento posterior a la aprobación por parte del H. Congreso del Estado, y que en la Ley de la materia no se establece obligación expresa para el Ayuntamiento de remitir a esta soberanía el citado contrato celebrado con el inversionista prestador del servicio; por lo tanto, efectivamente este sujeto Obligado, carece de competencia para poseer el citado documento, el cual debe tener en su poder el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua. Y que en razón de lo anterior, resulta fundada la petición de confirmación de declaración de incompetencia de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 050362016, que se refiere al convenio de luminarias que realizó el Municipio de Nuevo Casas Grandes; realizada por la Secretaría de Asuntos Legislativos de este Sujeto Obligado, dado que quedó acreditada la incompetencia derivada de su marco normativo., finalmente que efectivamente, en virtud de que este Sujeto Obligado, carece de competencia para poseer el citado documento, por lo que el solicitante deberá dirigir solicitud de información al Sujeto Obligado al Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, a efecto de conocer los términos del contrato celebrado con el inversionista prestador del servicio.

El Lic. Francisco Hugo Gutiérrez Dávila, Secretario del Comité de Transparencia expresó que en razón de lo anterior, y toda vez que el Comité de Transparencia tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de declaración de incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, con fundamento en el artículo 36 fracción III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se sometió a consideración de los integrantes del Comité la resolución RCT-LXV/0002/2016 resultando aprobada por unanimidad.

Para el desahogo del quinto punto del Orden del Día el Lic. Luis Enrique Acosta Torres, Presidente del Comité de Transparencia preguntó a los presentes si existía algún asunto general que tratar. Posteriormente la Secretaria y el Vocal del Comité se expresaron en sentido negativo.



CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Habiéndose agotado los puntos del Orden del Día y sin haber otro asunto que tratar el Presidente del Comité dio por concluida la Sesión, siendo las 13:00 horas del vigésimo cuarto día del mes de octubre del año dos mil dieciséis, agradeciendo a los presentes su participación.



Lic. Luis Enrique Acosta Torres
Presidente del Comité de Transparencia



Lic. Francisco Hugo Gutiérrez Dávila
Secretario del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Soraya Álvarez Hernández
Vocal del Comité de Transparencia